



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254386105643200980095-00
Ubicación 45553
Condenado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 20201-104 de fecha 22/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25438-61-05-643-2009-80095-00
Interno:	45553
Condenado:	JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	LA PICOTA-
Decisión:	NO REPONE AUTO- PROHIBICION EXPRESA- CONCEDE APELACION DEVOLUTIVO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 104

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el penado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ.

2.- DECISION ATACADA

El 24 de noviembre de 2020, este Juzgado negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional al penado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ no obstante cumplir con algunos de los requisitos para su procedencia, el despacho se relevó de examinar las condiciones subjetivas al imperar prohibición expresa contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita por vía de recurso de reposición se reconsidere la decisión adoptada, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

Que no resulta comprensible, que si el legislador contemplo en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 beneficios que los Juzgados de Ejecución de Penas regulan y ha cumplido con las 3/5 partes de la condena como se estipula en auto y la vértice de las normas es la Constitución, que estipula que nadie podrá ser juzgado si no confirme a leyes existentes al acto que se le imputa; lo que ya fue ejecutado por el juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio en el año 2010; y remitió todos los datos de arraigo familiar.

En materia penal se aplicara lo más permisivo, lo favorable de preferencia a lo restrictivo y desfavorable, por eso un derecho adquirido por tiempo, modo y lugar ya fue reglamentado de manera general en el artículo 84 de la Constitución, por eso, aunque se manifiesta nuevamente en el auto la Ley 1098, se debe inclinar a lo estipulado en los artículos 8, 10 y 13 de la Ley 599 de 2000.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 24 de noviembre de 2020, por el cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, por lo siguiente:

En primer lugar, debe recalzarse que no se desconoce que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando el interno, ha influido de alguna manera positivamente en el



camino hacia una verdadera resocialización, ciertamente llevaba privado de la libertad al momento de la decisión 134 meses 18 días y ha redimido pena por estudio y trabajo que le ha redundado en redención de pena, sumado a su buen comportamiento durante todo tiempo de privación, lo que le ha permitido superar las fases de tratamiento en forma satisfactoria.

Segundo, no obstante todo lo anterior, para el caso en cuestión, lo relevante en la decisión adoptada no es el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, sino que legislador previó que cuando el delito contra la vida e integridad recae en un menor de edad, le está vedado al juez de ejecución de penas conceder esta clase de beneficios, pues la valoración de la gravedad de la conducta la efectuó anticipadamente el legislador, luego no resulta procedente, en virtud al principio de favorabilidad, aplicar únicamente las normas generales consignadas en la Ley 599 de 2000.

La Ley 1098 de 2006, fue creada como un estatuto de protección especial para niños, niñas y adolescentes, la cual tiene por objeto no solo garantizar los derechos de los menores, sino también tiende a proteger a los mismos mediante procedimientos especiales cuando estos sean víctimas de delitos, como en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular la norma en mención, en su artículo 199, prevé lo siguiente:

Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 467 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De esta forma queda claro que la norma precitada prohíbe expresamente en casos como el que nos ocupa, otorgar el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, todas vez que las normas que buscan la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en el código proferido para su protección, es pertinente reiterar que son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Sobre el particular la Sala de Decisión de Tutelas, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de impugnación del 25 de junio de 2014, Radicación No. 73914 del 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente, Doctor Eugenio Fernández Carlier, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales del 5 de mayo de 2014, señaló:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior [3],



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad."

Como se puede evidenciar la prohibición es taxativa e imperativa y no facultativa "podrá" como parece ser, entiende el recurrente, condición que impide el juez realizar cualquier consideración distinta a su acatamiento.

En tal sentido esta ejecutora, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2020, en el entendido que los argumentos esgrimidos en sede de reposición, están lejos de reversarla, en tanto la prohibición imperativa.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO- META, en el efecto devolutivo, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se ordena remitir copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario - La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

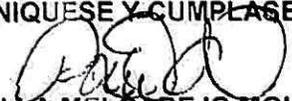
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020 - 991/992 de 24 de noviembre de 2020, que negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de libertad condicional al sentenciado JOSE FAUSTO URREA GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta, en consecuencia, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario - La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25438-61-05-643-2009-80095-00
Interno:	45553
Condenado:	JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	LA PICOTA-
Decisión:	NO REPONE AUTO- PROHIBICION EXPRESA- CONCEDE APELACION DEVOLUTIVO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 104

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el penado **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ**.

2.- DECISION ATACADA

El 24 de noviembre de 2020, este Juzgado negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional al penado **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ** no obstante cumplir con algunos de los requisitos para su procedencia, el despacho se relevó de examinar las condiciones subjetivas al imperar prohibición expresa contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El sentenciado, solicita por vía de recurso de reposición se reconsidere la decisión adoptada, para lo cual efectuó las siguientes consideraciones:

Que no resulta comprensible, que si el legislador contemplo en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 beneficios que los Juzgados de Ejecución de Penas regulan y ha cumplido con las 3/5 partes de la condena como se estipula en auto y la vértice de las normas es la Constitución, que estipula que nadie podrá ser juzgado si no confirme a leyes existentes al acto que se le imputa, lo que ya fue ejecutado por el juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio en el año 2010 y remitió todos los datos de arraigo familiar.

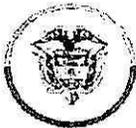
En materia penal se aplicara lo más permisivo, lo favorable de preferencia a lo restrictivo y desfavorable, por eso un derecho adquirido por tiempo, modo y lugar ya fue reglamentado de manera general en el artículo 84 de la Constitución, por eso, aunque se manifiesta nuevamente en el auto la Ley 1098, se debe inclinar a lo estipulado en los artículos 8, 10 y 13 de la Ley 599 de 2000.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 24 de noviembre de 2020, por el cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, por lo siguiente:

En primer lugar, debe recalzarse que no se desconoce que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando el interno, ha influido de alguna manera positivamente en el



camino hacia una verdadera resocialización, ciertamente llevaba privado de la libertad al momento de la decisión 134 meses 18 días y ha redimido pena por estudio y trabajo que le ha redundado en redención de pena, sumado a su buen comportamiento durante todo tiempo de privación, lo que le ha permitido superar las fases de tratamiento en forma satisfactoria.

Segundo, no obstante todo lo anterior, para el caso en cuestión, lo relevante en la decisión adoptada no es el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, sino que legislador previo que cuando el delito contra la vida e integridad recae en un menor de edad, le esta vedado al juez de ejecución de penas conceder esta clase de beneficios, pues la valoración de la gravedad de la conducta la efectuó anticipadamente el legislador, luego no resulta procedente, en virtud al principio de favorabilidad, aplicar únicamente las normas generales consignadas en la Ley 599 de 2000.

La Ley 1098 de 2006, fue creada como un estatuto de protección especial para niños, niñas y adolescentes, la cual tiene por objeto no solo garantizar los derechos de los menores, sino también tiende a proteger a los mismos mediante procedimientos especiales cuando estos sean víctimas de delitos, como en el caso que nos ocupa.

Sobre el particular la norma en mención, en su artículo 199, prevé lo siguiente:

Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De esta forma queda claro que la norma precitada prohíbe expresamente en casos como el que nos ocupa, otorgar el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, todas vez que las normas que buscan la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en el código proferido para su protección, es pertinente reiterar que son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Sobre el particular la Sala de Decisión de Tutelas, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de impugnación del 25 de junio de 2014, Radicación No. 73914 del 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente, Doctor Eugenio Fernández Carlier, contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales del 5 de mayo de 2014, señaló:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior [3],



lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.”

Como se puede evidenciar la prohibición es taxativa e imperativa y no facultativa “podrá” como parece ser, entiende el recurrente, condición que impide el juez realizar cualquier consideración distinta a su acatamiento.

En tal sentido esta ejecutora, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2020, en el entendido que los argumentos esgrimidos en sede de reposición, están lejos de reversarla, en tanto la prohibición imperativa.

En consecuencia, se concederá en subsidio el recurso de apelación, ante el JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO- META, en el efecto devolutivo, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se ordena remitir copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario – La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2020 – 991/992 de 24 de noviembre de 2020, que negó el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de libertad condicional al sentenciado **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio- Meta, en consecuencia, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Establecimiento Penitenciario – La Picota, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TA 92.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 45553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-FEB-21.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 02 del 2021 Hora 2.35

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE FAUSTO ALBA GOMEZ

CC: 80523020

TD: 10842

*Apelo y
Sustento*

HUELLA DACTILAR:



